

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Proceso Ordinario seguido por ESTEBAN FABIAN ARREGOCÉS ZAPATA contra NURYS MARÍA DAZA. Radicado: 20001-31-05-004-**2019-00164-00**.

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección del nombre de las partes y fecha de las sentencias base de recaudo, cometidos en la providencia que antecede de fecha 12 de febrero de 2024, se evidencia que efectivamente se cometió un error en cuanto al nombre de las partes y fecha de las sentencias, en el primer párrafo de la parte considerativa y primer párrafo del ordinal primero de la parte resolutive de la providencia toda vez que se dijo que el demandante es Eucario José Gil Bolaños y la demandada Sloane Investmens Corporation Sucursal Colombia, y sentencia de primera instancia de fecha 13 de junio de 2017 y segunda instancia 1 de diciembre de 2022, cuando lo correcto es, ESTEBAN FABIAN ARREGOCÉS ZAPATA contra NURYS MARÍA DAZA, y sentencia de primera instancia de fecha 25 de octubre de 2019 y segunda instancia de 5 de junio de 2023, este despacho con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso que trata de la corrección de las providencias, corregirá el nombre de las partes y fechas de las sentencias aducidas tanto en la parte considerativa como resolutive, del auto de fecha 12 de febrero de 2024.

Por otra parte, vista la solicitud de medidas cautelares precedente, donde se cumple con juramento requerido en auto del 12 de febrero de 2024, el despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 286 del C. G. del P. y 101 y 102 del CPTSS, **DISPONE:**

PRIMERO: Corregir el primer párrafo de la parte motiva del auto de fecha 12 de febrero de 2024, el cual queda así: *“El señor ESTEBAN FABIAN ARREGOCÉS ZAPATA a través de su apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución de la sentencia ordinaria proferida por este juzgado el día 25 de octubre de 2019 con modificación incluida por Tribunal Superior de Valledupar, mediante sentencia del 5 de junio de 2023, contra NURYS MARÍA DAZA, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma total que arrojen cada una de las condenas impuestas, por los conceptos de acreencias laborales reconocidas en las sentencias aducidas a favor del ejecutante”*

SEGUNDO: Corregir el primer párrafo del ordinal primero de la parte resolutive del auto de fecha 12 de febrero de 2024, el cual queda así: **“PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ESTEBAN FABIAN ARREGOCÉS ZAPATA y contra NURYS MARÍA DAZA, por las siguientes sumas de dinero:”

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables, que tenga o llegare a tener la ejecutada NURYS MARÍA DAZA, con C.C. 42.495.411, en cuentas corrientes y de ahorros, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA y

BANCO W. Comuníquese esta orden a los directores y/o gerentes de las oficinas bancaria mencionadas, advirtiéndosele que el valor límite a retener es hasta la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$15'260.000), la cual deberá poner a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012032004 que posee en el Banco Agrario de Colombia S.A. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes, con las prevenciones señaladas en el párrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles de propiedad de NURYS MARÍA DAZA, con C.C. 42.495.411.

1. Bienes inmuebles ubicados en el municipio de Valledupar, identificados con las matrículas inmobiliarias No. 190-59225 y 190-77610 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar.

2. Bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 192-24255 de la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua - Cesar.

Comuníquese al director de las Oficina de Registro respectivas.

QUINTO: Abstenerse de decretar el embargo del establecimiento comercial registrado a nombre de la demandada solicitado, y evitar un exceso de embargo, ya que con el solo embargo de tres inmuebles, y posibles cuentas bancarias, es más que suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones por las que se libró mandamiento de pago, ya que de conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso, el juez puede limitar los embargos a lo necesario, sin que los bienes embargados excedan el doble del crédito cobrado.

E. Potes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ANÍBAL GUILLERMO GONZÁLEZ MOSCOTE
Juez

Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f58733fc7f8f7f84ab3eab12feca17076b8aee1ed90e7a9aa1f886e9946499**

Documento generado en 20/02/2024 11:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>